Expte. DI-798/2003-4

EXCMO. SR. CONSEJERO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO DIPUTACION GENERAL DE ARAGON Plaza de Los Sitios, 7

50001 ZARAGOZA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de julio de 2003 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía alusión a lo siguiente:

"Primero: ... tiene constituida Sección Sindical en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segundo: Tras la realización de las elecciones sindícales en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en las que ... ha concurrido, fue solicitada a la Dirección General de Función Pública, la concesión de diversos medios, a fin de poder realizar la labor sindical, entre ellos, locales sindicales en el Edificio Pignatelli.

Tercero: Con fecha 11 de junio de 2003, el Director General de Función Pública, contesta que: "respecto a la solicitud de local sindical en el Edificio Pignatelli, se informa que únicamente tienen local en el citado centro administrativo las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa de la Función Pública".

Cuarto: Que según dispone el artículo 3 de la Orden de 21 de marzo de 2000, del Departamento de Economía, Hacienda y Función Pública, por la que se publica el Acuerdo de 14 de marzo de 2000, del Gobierno de Aragón, por el que se otorga la aprobación expresa y formal, ratificándolo, al Acuerdo Administración-Sindicatos sobre derechos y garantías sindicales: " las Secciones Sindicales y los órganos de representación del personal, tanto laboral como funcionario, al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, tienen sus locales centrales en el Edificio Pignatelli. La distribución de la superficie de estos locales entre las distintas Organizaciones Sindicales será proporcional a la representatividad obtenida por las mismas en cada elección sindical".

Quinto: Que en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha declarado que conculca la libertad sindical el criterio de la mayor representatividad como criterio exclusivo y excluyente. (SSTC 20/1985 de 14 de febrero, 26/1985 de 22 de febrero, 72/1985 de 13 de junio, 147/2001 de 27 de junio, entre otras)"

SEGUNDO.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

Tercero.- La Diputación General de Aragón contestó a nuestra solicitud remitiendo con fecha 11 de septiembre de 2003 un escrito de la Dirección General de la Función Pública en el que se exponía lo siguiente:

- 1º.- La Orden de 21 de marzo de 2000, del Departamento de Economía, Hacienda y Función Pública, por la que se publica el Acuerdo de 14 de marzo de 2000, del Gobierno de Aragón, por el que se otorga la aprobación expresa y formal, ratificándolo, al Acuerdo Administración-Sindicatos sobre derechos y garantías sindicales, se refiere en su artículo 3 a los locales centrales en el Edificio Pignatelli y hay que incardinarlo en el ámbito de aplicación del citado Acuerdo tal cual se indica en su artículo 1 que alude a las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa de la Función Pública.
- 2º.- Con todo, como se señala en la Disposición Adicional Primera de la referida Orden de 21 de marzo de 2000 "La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón garantizará y respetará los derechos y las garantías sindicales previstos en la legislación vigente en relación con las Organizaciones Sindicales que no formen parte de la Mesa de la Función Pública como es el caso del Sindicato
- 3º.- En otro orden de cosas, después del verano se iniciarán las negociaciones para adaptar el Acuerdo Administración-Sindicatos sobre derechos y garantías sindicales a la nueva representatividad sindical fruto de las elecciones sindicales celebradas el pasado 27 de marzo de 2003."

CUARTO.- El expediente de queja ha sido tramitado por el Asesor D. Ignacio Murillo.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Acuerdo Administración-Sindicatos sobre derechos y garantías sindicales ratificado por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 14 de marzo de 2000 se inserta dentro del marco general establecido por el Acuerdo Sindicatos-Administración para modernizar y reordenar la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y mejorar las condiciones de trabajo, de 21 de junio de 1996. En tal sentido, la Disposición Final del Acuerdo de 2000 indica de modo expreso que dicho Acuerdo sustituye al Título XIII y a la Disposición Adicional del Acuerdo de 21 de junio de 1996. Con el nuevo Acuerdo de 2000 se pretendía reajustar los derechos y garantías sindicales a la situación derivada de las elecciones sindicales de marzo de 1999, en función de la nueva representatividad obtenida.

La Dirección General de la Función Pública, en su informe, mantiene que el contenido del Acuerdo sólo vincula a las partes que lo suscribieron, trasladando la fijación de los derechos y garantías sindicales derivados de la nueva situación creada tras las elecciones de marzo de 2003 a un proceso negociador en el que se adapte el Acuerdo de 2000 a la actual representatividad.

Sin perjuicio de que este proceso negociador se lleve a cabo, nos parece que las organizaciones sindicales que, como ..., han obtenido por primera vez representación en las elecciones de 2003 no pueden ver condicionado de modo indebido su derecho a ejercer la acción sindical dentro de la Diputación General de Aragón en términos similares a las demás organizaciones que ostentan representación en la misma. De acuerdo con la STC 121/2001, de 4 de junio, el derecho fundamental a la libertad sindical reconocido en el art. 28.1 CE "... integra el "derecho a llevar a cabo una libre acción sindical, comprensiva de todos los medios lícitos y sin indebidas injerencias de terceros" (SSTC 94/1995, de 19 de junio, F.2; 127/1995, de 25 de julio, F.3; 168/1996, de 29 de octubre, F.1). Como repetidamente ha declarado nuestra jurisprudencia, la libertad sindical comprende el derecho a que los sindicatos realicen las funciones que de ellos es dable esperar, e acuerdo con el carácter democrático del Estado... En coherencia con dicho contenido constitucional, este derecho fundamental tiene su desarrollo en la Ley Orgánica 11/1985. de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS), donde se establece que, en el plano colectivo, el derecho de libertad sindical comporta que las organizaciones sindicales, en el ejercicio de la libertad sindical, tengan derecho al "ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella" (art. 2.2.d) LOLS): De este modo la libertad sindical se integra por los derechos de actividad y los medios de acción que, por contribuir de forma primordial a que el sindicato pueda desarrollar las funciones a las que es llamado por el art. 7 CE, constituyen el núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical"

A nuestro parecer, a la vista de la jurisprudencia constitucional expuesta, el derecho de libertad sindical quedaría vulnerado si se hace una interpretación restrictiva como la pretendida de modo que la falta de apertura del proceso negociador tras un nuevo proceso electoral impida ejercer de modo pleno sus derechos a una organización sindical que ha obtenido representación por primera vez, como es el caso, en tanto en cuanto no se concluye la nueva negociación. No parece adecuado que 6 meses después no se haya llegado a una solución siquiera provisional que garantice el ejercicio de su actividad. Como afirma la STC 39/1986, de 31 de marzo "es perfectamente claro que, en ocasiones, es posible introducir diferencias entre los sindicatos, ... siempre que las diferencias se introduzcan con arreglo a <<cri>criterios objetivos>> que aseguran que en la selección no se van a introducir diferenciaciones caprichosas o arbitrarias porque, en ese caso, la propia diferenciación contradiría el principio de igualdad de trato y quebraría, sin justificación o con justificación insuficiente, el libre e igual disfrute de los derechos constitucionalmente reconocidos".

Nos parece necesario que elementos básicos reconocidos a las organizaciones sindicales en el marco pactado, como puede ser el acceso a locales sindicales, se reconozcan también a las organizaciones sindicales implantadas tras las nuevas elecciones de 2003, sin perjuicio de que se mantengan las garantías debidas a las partes que firmaron el Acuerdo de 2000.

Obsérvese que todos los Acuerdos, no sólo el de 2000 sobre Derechos y Garantías Sindicales, sino también el de 1996, del que trae causa han contemplado la puesta a disposición de locales con los medios adecuados para facilitar su actividad en favor no sólo de los órganos de representación del personal sino también de las Secciones Sindicales, precisándose en el artículo 3 del Acuerdo de 2000 que la superficie será proporcional a la representatividad obtenida por las Organizaciones Sindicales en cada elección.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

La Diputación General de Aragón debe adoptar las medidas precisas para facilitar un local sindical en el Edificio Pignatelli a ... a fin de que pueda ejercer su labor sindical de forma adecuada.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

15 de Octubre de 2003

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE